



8084309
25

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION: 8813-09

"LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
FISCAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ AMELIA MONROY AVILES

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO
ASESOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEX., A 20 DE JUNIO DE 1984

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE JUANA AVILES M.

Por su apoyo, y cariño brindado.

A MI GUIA: LI SUAN.

**Por tu paciencia y, ...
por todo.**

A MIS MAESTROS:

**Por su valiosa ayuda que me
proporcionaron para realizar
la presente investigación.**

**A la Universidad del Valle de México,
Plantel Lomas Verdes:**

**Por su oportunidad que me brindaron
en mi preparación.**

Al honorable jurado:

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO "ANTECEDENTES HISTORICOS"

I.	ESPECIFICACIONES Y REFERENCIAS HISTORICAS.....	2
II.	DISPOSICIONES VIGENTES EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA.....	11
II.1.	EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	11
II.2.	EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.....	12
II.3.	EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	13

CAPITULO SEGUNDO "IMPORTANCIA DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL".

I.	EL PROCESO.....	16
I.1.	TEORIA SOBRE EL PROCESO.....	22
I.2.	INSTITUCION DE UNA SERIE DE ACTOS PROYECTIVOS.....	28
II.	LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR.....	31
III.	EL JURISTA COMO PARTICIPE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.....	33

CAPITULO TERCERO
"DOCTRINA GENERAL DE LA PRUEBA"

I.	CONCEPTO E HIPOTESIS DE LA PRUEBA	37
II.	NOCIONES PREVIAS DE PRUEBA	38
	II.1. DEFINICIONES PREVIAS DE PRUEBA.....	42
III.	OBJETO DE LA PRUEBA	43
IV.	VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	51

CAPITULO CUARTO
"LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR"

I.	CONCEPTO	58
	I.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	60
	I.2. EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	64
	I.3. PRINCIPIOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	65
II.	ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	66
	II.1. DEFINICION DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	66

CAPITULO QUINTO
"LA PRACTICA DE LA CARGA EN MATERIA FISCAL"

I.	LIMITACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA FISCAL.....	69
II.	OFRECIMIENTO	72
III.	DESAHOGO	77

CAPITULO SEXTO
"ANALISIS EN PARTICULAR DEL SISTEMA DE PRUEBAS EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO"

I.	LAS PRUEBAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	81
I.1.	FASE OFICIOSA.....	83
I.2.	FASE CONTENCIOSA.....	85
I.3.	JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES.....	89
	CONCLUSIONES.....	98
	BIBLIOGRAFIA.....	103

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El trabajo de investigación que a continuación se presenta, ha sido proyectado con el propósito de detallar la naturaleza jurídica, normatividad, la problemática procesal y soluciones práctico jurídicas, que existen en torno a la cuestión de determinar la carga de la prueba en el Procedimiento Fiscal Mexicano.

En nuestros días, la práctica de los procedimientos legales, resulta cada vez más compleja, atendiendo a la tendencia y a la especialización: así, el procedimiento fiscal, ha cobrado una especial importancia porque vincula la actividad del estado en la materia fiscal con la vida económica de los contribuyentes, pues está de por medio la primordial recaudación de impuestos.

Por eso, se intenta abordar el tema de la carga de la prueba, principalmente en base a la ley, o sea, a su normación legal, pues con ello, pensamos hacer más perceptible la trascendencia del tema, no sólo para la materia fiscal, sino para el Derecho Procesal en general, pues si bien es cierto que la equitativa carga de la prueba o incumbencia de la misma, como lo señala Briseño Sierra, es tan sólo una característica para perfeccionar la prueba, también es cierto que la ausencia de tal

característica provoca la ineficacia de la prueba y, consecuentemente del procedimiento que le dá origen.

Se podrá apreciar que la sentencia no puede surgir de la nada, ni basarse tampoco en el sólo planteamiento de la controversia: por lo tanto, el aspecto contradictorio de las pretensiones de las partes convierte en tanto más importante el proceso, en cuanto a la carga demostrativa sobre la cuestión que se va a juzgar.

El proceso se lleva a cabo para obtener un juicio, o fallo de la Autoridad. Este juicio necesita apoyarse en pruebas. Así, las partes asumen la tarea de confirmar ante el Juzgador sus razones y argumentos, haciendo comprender que su petición es fundada.

Esta tarea de demostración, es la función de un laboratorio trabajo, en diversas etapas que configuran el proceso, atendiendo a una secuela de trámites encaminados a obtener una resolución.

En resumen, en el capítulo respectivo, veremos realmente la importancia de la prueba en el procedimiento fiscal, a través del proceso, con las características antes mencionadas, asimismo, la importancia del Jurista como participe en el desarrollo del proceso.

Por otra parte, se detallan todas las disposiciones sobre la prueba, tanto en la fase oficiosa como en la contenciosa del procedimiento, es decir, la fase oficiosa del procedimiento se caracteriza por estar regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponde a la Autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, salvo en el caso en que se plantea a la Autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley a un caso concreto. Esta fase del procedimiento tributario, es esencialmente oficiosa, porque el interés que procura es fundamentalmente el interés público, por la necesidad de obtener los ingresos necesarios para satisfacer los gastos públicos, o sea, porque es responsabilidad de la administración el lograr el objetivo que se propone que no es sino ingresar recursos al erario para la satisfacción del presupuesto.

En cuanto a la fase contenciosa del procedimiento, ésta se caracteriza por estar regida por el principio dispositivo que consiste, básicamente, en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la Autoridad para actuar de oficio, esto es, la fase contenciosa del procedimiento fiscal se puede entender como la serie de actos jurídicos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la resolución de la controversia.

En consecuencia y de acuerdo a todo el panorama sobre el cual versará este trabajo de tesis, se apreciará cómo surge el concepto de prueba al cual le daremos el tratamiento en forma genérica, como el resultado de la actividad procesal de las partes tendiente a demostrar la afirmación que en forma postulatoria asume cada parte interesada. Esto quiere decir, que el objeto de la prueba es producir convicción en el Juzgador mediante la demostración de lo afirmado o postulado en la controversia.

Estos conceptos, como lo es la prueba y consecuentemente su objeto, nos inducen a clasificar en teoría, los diversos medios probatorios requeridos por la ley, para que el Juez se forme la convicción de los hechos controvertidos, y para hacer resaltar que el Juzgador está vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina. Todo esto, se precisará en el capítulo cuarto de este trabajo.

Se habla de la carga de la prueba, o sea, Onus Probandi, y que establece "la carga de la prueba corresponde al que afirma" (Onus Probandi Incumbit Ei qui Dicit), se determina en base a la afirmación contenida en el acto o acuerdo de la Autoridad Fiscal, lo cual depende de la existencia de datos o documentos asentados en una acta legalmente formulada. Ante todo, deben ofrecerse y admitirse las

pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, ya que el procedimiento judicial, está regulado por la ley que forma parte de un sistema jurídico.

Finalmente, este trabajo, pretende mostrar la situación actual del procedimiento fiscal, en el cual no se ha llegado a establecer con claridad qué carga probatoria asume cada una de las partes en la controversia.

Es preciso determinar la obligación probatoria de las partes.

CAPITULO PRIMERO
"ANTECEDENTES HISTORICOS"

I. ESPECIFICACIONES Y REFERENCIAS HISTORICAS

El tema de la carga de la prueba, constituye doctrinalmente en nuestra exposición, la última respuesta jurídica a las interrogantes: ¿Qué es la prueba?, ¿Cómo se prueba?, ¿Cuándo se prueba?, ¿Qué se prueba?, y ¿Quién prueba?.

Las leyes de Partida, en la Partida 3o., del Título XIV dictan:

“E naturalmente pertenece a la prueba al demandador, cuando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el hecho sobre la pregunta que la fase. Casi no lo probase, deben dar por quito al demandado de aquella cosa que no fue probada contra él, e no es tenuta la parte de probar lo que niega porque no lo podría fazer bien, así como la cosa que no se puede mostrar, sin probar según natura”.

De esta exposición, se notan ante la disyuntiva de conocer a quien corresponde la carga de la prueba, los siguientes elementos:

a) Originalmente la prueba corresponde al actor dentro del proceso jurisdiccional .

b) Posteriormente el demandado determinará indirectamente el curso que tomará la carga de la prueba, mediante la afirmación o la negación de la demanda .

Estos elementos que afirman las antiguas máximas jurídicas "Onus Probandi incumbit actori", la prueba corresponde al actor, en virtud de que inicia el litigio judicial, y " Factum negatis probatio nulla est", los hechos negativos no pueden ser probados, nos inducen a pensar de manera crítica, que si bien es cierto que el actor está obligado a probar, también es cierto que el demandado debe probar sus argumentos en contra y que además, la acción de negar como se contempla en las partidas, puede convertirse en un medio para evitarse probar, lo que es más grave, aún cuando la negación de un hecho no es sino la afirmación de otro contrario que pueda ser fácilmente demostrado.

De estos razonamientos, se concluye que definir las reglas de la carga de la prueba es una cuestión más de fondo que la exposición de las partidas, pues no se pueden generalizar en forma sintética debido a la extensa variedad de situaciones reales que determinan quien debe probar. Por esto, y con el objeto de ordenar nuestro planteamiento, definiremos primeramente el concepto de carga de la prueba.

Respecto a la denominación del tema en estudio, la expresión "carga", es criticada por Briseño Sierra ⁽¹⁾ en virtud de que la considera un imperativo personal, carente de sentido, a lo que propone abiertamente el cambio de la palabra carga por el

⁽¹⁾ Briseño Sierra, Humberto: "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 439.

de incumbencia, en base al siguiente argumento: "no es tal carga", porque entiendo el concepto en términos del jurista alemán James Goldschmidt, se trataría del imperativo del propio interés, noción carente de significado o, para decirlo de otra manera, de significación imposible.

"Así, cuando por imperativo se entiende un mandato es forzoso suponer que hay una voluntad detrás de él. Si tal voluntad es la propia, ni siquiera pensando en una autodisciplina rígida, es factible creer que quien sigue su propia opinión (que no mandato), obedece a un imperativo".

"Imperar, es mandar sobre, y, si el propio obligado a la conducta es el emisor de la orden, carece de sentido de la apodicticidad del imperio. Se podrá añadir que lo que se sobrepone es el interés, la ventaja, la conciencia de la utilidad o provecho de seguir una cierta regla. Pero entonces, además del defecto de considerar tal fin utilitario como un imperativo, se falsea la idea, porque lo pragmático está frente y no dentro de la conciencia, no es un elemento de ella, sino un dato en ella consignado".

"Cuando alguien, actuando pragmáticamente, encuentra la conveniencia de realizar una conducta determinada, tal condición para alcanzar el fin propuesto, es de carácter técnico y, por lo mismo, deja de ser imperio para convertirse en mera utilidad".

De la transcripción anterior que es discutible en su contenido, por el aspecto tan subjetivo que guarda la voluntad al momento de encauzar el acto probatorio, se puede empezar a comprender la naturaleza del concepto, pero al respecto y para efectos de nuestro estudio, respetaremos la denominación “carga de la prueba”, en virtud de que la doctrina tradicional y aún gran parte de la moderna, al igual que la Jurisprudencia, así tratan el tema.

Eduardo Pallares ⁽²⁾ define: “La Carga de la Prueba, consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones”.

En esta definición se considera a la carga de la prueba como una necesidad jurídica de las partes para obtener una sentencia favorable, posición que es comprensible al considerar que la mayoría de las legislaciones establecen como norma no creer en las afirmaciones de los litigantes hasta en tanto no sean probadas. Couture califica esa necesidad jurídica como un imperativo del propio interés, noción que como expusimos anteriormente, Briseño Sierra contradice. Otros califican esta necesidad de probar del litigante, para que sus afirmaciones sean creíbles, como un derecho del adversario.

⁽²⁾ Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 359.

A mi parecer, la definición más acertada es la que brinda Eduardo Pallares, en razón de que se basa en una necesidad jurídica que consecuentemente tiene de fondo una realidad procesal.

En el Derecho Romano ⁽³⁾, la misión del Juez en el procedimiento "In Judicio", se dividía en tres fases: examinar el asunto puesto en fórmula: comprobar los hechos relacionados; y en aplicar los principios del derecho puestos en juego mediante una sentencia. La comprobación de los hechos se realizaba mediante los actos de debates de pruebas. "Cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los abogados, Causae Peroratio", y en el examen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo de sus alegaciones, (Ulpiano, L. 68 a 73, Pr., D. de Jurio, V, 1). En el procedimiento "In Judicio", las pruebas se dirigen al Juez, con base en los siguientes principios: quién afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas, por lo tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues, de no ser así, queda absuelto el demandado: éste al hacer prueba directa, su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante, pero si opone una excepción a la demanda, debe probar los hechos sobre los cuales se apoya su medio de defensa, de manera que en cuanto a la excepción, hace el papel de

⁽³⁾ Petit, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, México 1975, págs. 638 y siguientes.

un demandante. Los medios de prueba consistían en: escritos "instrumenta", tales como el escrito que comprueba una estipulación, el "arcarium nomen" testigos "testes", los cuales se valoraban no según el número, sino el valor de los testimonios: el juramento, "Jus Jurandum in Judicio", el Juez podía, diferirlo de oficio a una de las partes. Este juramento aclara la cuestión, pero no le obliga (Gayo, L. 31., O de Jures., XII, 2)".

La incertidumbre de la carga de la prueba, se centra en definir en forma general, a que parte jurídicamente le corresponde soportarla. Como se podrá observar en las exposiciones que nos ofrecen las partidas y el procedimiento "in juicio" del Derecho Romano que hemos transcrito anteriormente, en los diversos sistemas procesales se ha buscado fijar las reglas para determinar precisamente su competencia, por lo que se hace necesario, analizar las doctrinas existentes al respecto.

Tradicionalmente, han imperado las doctrinas que predicaban que, la carga de la prueba corresponde al actor y que también dicha carga corresponde al que afirma y no al que niega, las cuales analizamos en la exposición de las Leyes de Partida.

La doctrina moderna, ha difundido la llamada "doctrina de las normas favorables expuestas en Rosemberg"⁽⁴⁾, que expone que la carga de la prueba corresponde a aquel que debe alegar en el proceso, en virtud de que alega quien tiene interés de que el dato se incorpore a los autos. El interés visto por este autor, presupone la exigencia de la aplicación de la norma jurídica que tipifica el hecho o dato alegado, o sea que el interés de aplicación de la norma favorable, origina la alegación de los hechos necesarios para dicha aplicación, y consecuentemente su alegación impone la carga de probar su veracidad.

Armando Porras y López⁽⁵⁾ sintetiza las reglas de la carga de la prueba en lo siguiente:

- a). La carga de la prueba es una obligación, un derecho y un deber en la Ciencia Procesal Moderna.
- b). Debe probar, el que esté en aptitud de hacerlo, independientemente de que sea el actor o el demandado.

⁽⁴⁾ Perezagua, Luis: "La prueba en el Derecho Tributario", Editorial Bosch, España Madrid 1975, pág. 64.

⁽⁵⁾ Porras y López, Armando: "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Textos Jurídicos Universitarios, México 1975, pág. 229.

c). Para la distribución de la carga de la prueba, debe atenderse no tanto a la situación de los contendientes, sino a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable.

d). Las pruebas se dirigen al magistrado a fin de que éste resuelva los juicios "secundum allegata et probata". Esta doctrina expuesta a grandes rasgos, es aplicable al Derecho Procesal Fiscal Mexicano.

De las doctrinas expuestas, la más completa, es la de las normas favorables, en virtud de que considera como factor que determina la carga, el interés que tienen las partes de que, determinada afirmación se incorpore al procedimiento como debidamente probada, con el fin de que se aplique el derecho que corresponda y que se pretenda con anterioridad. Este interés de aplicación de la norma favorable, evita jurídicamente el problema de determinar la carga de la prueba en razón de quien afirma, quien niega, quien alega los hechos constitutivos o convalidatorios, o quien afirma hechos extintivos o invalidatorios, repartiéndose así la carga de la prueba entre el actor y demandado, quienes deberán probar, tanto el uno como el otro sus respectivas afirmaciones, para que el Juez, en consideración de los hechos probados, emita su resolución, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración.

Así las cosas, la carga de la prueba no debe ser determinada por la voluntad del Juzgador, sino que va a resultar de la actividad procesal de las partes para producir una convicción en el Juzgador, mediante la demostración de lo afirmado o postulado en la controversia.

A continuación, y con objeto de abundar mayormente en el tema, se exponen algunos principios doctrinarios sobre la carga de la prueba:

a). La distribución de la carga de la prueba por el interés de las partes, no es un acto que imposibilite o agote facultades que la ley otorga al Juez para proceder a la investigación de la verdad, así como tampoco cabe suponer que la existencia de esas facultades en el Juzgador, exima a las partes de soportar la carga, sino que por el contrario, la prueba debe siempre fijarse por el interés de las partes, y para su perfeccionamiento se complementa de la acción investigadora del Juez.

b). Tratándose de presunciones, jure et de jure, la carga de la prueba se puede invertir, liberándose de ella el litigante a quien le favorece aquella.

c). El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho si ya probó que nació, correspondiendo al demandado la prueba de que el derecho se extinguió o modificó.

e). En virtud de que las proposiciones negativas pueden devolver afirmaciones, la negación se constituye en afirmación y por lo mismo debe ser probada.

II. DISPOSICIONES VIGENTES EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

II.1. EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El artículo 82 establece:

"El actor debe aprobar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

- ¿Cuándo está obligado a probar el que niega?. El artículo 82 establece:

"el que niega sólo está obligado a probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho:

2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

3. Cuando se desconozca la capacidad".

– Fundamento del Derecho en una regla general o en una excepción a ésta. El artículo 83 establece:

“El que funda su derecho en una regla general, no necesite probar que su caso siguió la regla general y no la excepción: pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es”.

– Prueba del hecho o acto que originó una liga jurídica. El artículo 84 dice:

“El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste”.

11.2. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL

a). El principio.- El artículo 281, establece:

“Las partes, asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

- b). Cuando está obligado a probar el que niega?.

El artículo 282 establece:

“El que niega, sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la capacidad.
- III. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

II.3 EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El Código Fiscal de la Federación, no proporciona reglas específicas sobre el Onus Probandi, aunque en las reglas de valoración que proporciona, el artículo 234, se desprenden dos requisitos:

- a) Las pruebas están a cargo de las partes, genéricamente.
- b) Las pruebas, deben producir convicción y serán valoradas a la prudente apreciación de la Sala y se deberá fundar razonadamente esa valoración.

Por lo tanto, dentro de la estructura del Código Fiscal de la Federación, se remite bajo la institución de la supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 197.

Art. 197.- "El Tribunal goza de la más amplia libertad, para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria: a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Así, podemos concluir, diciendo que probar, según se desprende de lo analizado en lo anteriormente expuesto, es hacer conocidos del Juez, los hechos disputados y darle certeza del modo preciso en que aparecieron.

CAPITULO SEGUNDO

"IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL"

I. EL PROCESO

La sentencia no puede surgir de la nada, ni basarse tampoco en el sólo planteamiento de la controversia, por lo tanto, el aspecto contradictorio de las pretensiones de las partes, convierte en tanto más importante el proceso en cuanto a la carga demostrativa para la cuestión que se va a juzgar.

El proceso se lleva a cabo para obtener un juicio o fallo de autoridad. Este juicio necesita apoyarse en pruebas. Así, las partes asumen la tarea de confirmar ante el Juzgador sus razones y argumentos, haciendo comprender que su petición es fundada.

Esta es la función de un laborioso trabajo, en diversas etapas que configuran el proceso.

En este sentido amplio, proceso es toda la secuela de trámites encaminados a obtener una resolución.

El procedimiento, en cambio, significa un orden sistematizado conforme a las reglas que establezca la ley de la materia, también encaminado a demostrar argumentos y razones de las partes, haciendo comprender que su petición es fundada.

A diferencia de la idea de proceso, que como ya se vió, se trata de una idea genérica de un todo en marcha, el procedimiento, se constriñe a un concepto más particular y específico, de ahí, que, los tratadistas y la propia ley identifiquen al procedimientos como actos concretos sujetos a las reglas. Algunas veces, principalmente en la terminología suelen tomarse como sinónimos los vocablos proceso y procedimiento, por eso en este orden de ideas, cabe decir que, proceso es el género, y el procedimiento, la especie o la particularidad.

Es decir, en un proceso, se pueden dar procedimientos internos o etapas, que son fases de la secuela total.

Nótese, que al hablar de procedimiento, se trata propiamente de la instrucción, forma, mecanismo, o conformación del proceso, visto éste como un conjunto.

El jurista español Guasp ⁽⁶⁾ en semejanza al Derecho Romano, distingue tres tipos de actos que integran el proceso, los de iniciación, los de desarrollo y los de terminación.

Guasp, dentro de esta clasificación, ubica a la prueba en los actos de desarrollo del proceso.

Siguiendo esta teoría, los actos de desarrollo, pueden ser actos de instrucción y actos de ordenación procesal. Los primeros son medios para conseguir la satisfacción de la pretensión que el proceso propone. Ejemplos típicos de estos actos son los alegatos y las pruebas. Los segundos, no tanto son medios del fin procesal, como sirven a la preparación y desahogo de tales medios, ejemplos clásicos de tales medios son los actos de impulso, dirección y constancia procesal.

De entre los actos llamados de desarrollo del proceso, es de percatarse la sobresaliente importancia doctrinal y legal del acto de la prueba, en virtud de que los hechos probados dependerá la valoración de los alegatos generales de las partes y el sentido en que se dicte la sentencia.

⁽⁶⁾ Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, España Madrid 1968, págs. 264 y siguientes.

La prueba se constituye así, como el objeto mismo del proceso, pues, mediante su consumación, el Juzgador eliminará los alegatos y fundamentos legales supérfluos y falsos, fijando objetivamente el proceso en sus puntos totalmente probados.

Así pues, y con el objeto de ubicar más claramente este estudio jurídico, conviene definir en forma breve algunos conceptos esenciales sin que por ello se estima que damos marcha atrás a nuestro estudio. Los conceptos a que nos referimos, son el proceso y el procedimiento, para de esa manera llegar a definir consecuentemente el proceso tributario.

Algunos autores distinguen los procesos en general, dependiendo de si producen y desarrollan con, o, sin intervención de la voluntad del hombre, dividiéndolos así en procesos intencionales y naturales.

El proceso jurisdiccional, se clasifica dentro de los intencionales, y en un concepto general, es la institución que decide sobre las violaciones al derecho por medio de una resolución justa.

Por otra parte, el proceso no debe confundirse con el procedimiento. Siguiendo la definición del procesalista Perezagua ⁽⁷⁾: Procedimiento es "el método normativo de un fenómeno de dimensión temporal, norma de un acto que se desarrolla en el tiempo, regla por la cual se producen modificaciones en una realidad para obtener un determinado resultado". O sea, el procedimiento, constituye la norma reguladora del proceso.

El especialista español Perezagua ⁽⁸⁾ diferencia los conceptos de esta forma:

"El proceso, es una serie de actos intencionales -queridos- que se desarrollan escalonados en el tiempo. El procedimiento, es un método, el camino que encauza esa serie de actos componentes del proceso. Evidentemente, el engrane de esos dos conceptos está en la intencionalidad, ya que tanto, la norma que regula o encauza una serie de actos (procedimiento), como los actos sucesivos en sí (proceso), son queridos por el ser humano y al entrar en convivencia social, ese ser humano al Derecho le interesa regular no sólo el cause, sino el agua que discurre por ese cause..."

Ahora bien, si analizamos uno y otro concepto, veremos que el proceso en sí es amorfo, sin otra característica que su propia secuencia, como opuesto a lo instantáneo, y mientras que el procedimiento es algo que está fuera de lo temporal, ya

⁽⁷⁾ Perezagua, Luis: "La Prueba en el Derecho Tributario", España, Madrid, 1975, (op. cit.) pág. 31.

⁽⁸⁾ Perezagua, Luis: "La Carga de la Prueba en el Procedimiento Tributario", Editorial Bosch, España Madrid, 1975, (op. cit.) pág. 31.

que al tratarse de un simple cauce de un camino a seguir, pertenece única y exclusivamente al campo del pensamiento, que es un campo dimensional. De aquí, obtenemos la primera conclusión de la ecuación, proceso no es igual a procedimiento, y es que el número de procedimientos será tanto más numeroso, cuanto el pensamiento del hombre quiera: pero por otra parte, estamos moviéndonos en el terreno del hombre en sociedad, ese número de pensamientos -procedimiento- creados por el hombre, estará limitado por el legislador de la sociedad, y de ahí que el número de procedimientos pase a su no limitación inicial y conceptual, pero en la práctica jurídica sería siempre limitado.

Al respecto, Carnelutti, distingue al proceso del procedimiento, en base a la actividad jurisdiccional, distinguiendo consecuentemente las instituciones consideradas administrativas. En base a esa teoría, hablar de proceso, incumbe permanentemente al campo del Derecho Procesal, que contiene el desarrollo y resolución de litigio, ante un órgano jurisdiccional creado al efecto, y hablar de procedimiento, nos obliga a distinguir entre procedimientos administrativos y procedimientos jurisdiccionales.

1.1. TEORIAS SOBRE EL PROCESO.

Bastaría en pluralidad, explicar que el proceso es una suma, un resultado computable por la adición de acciones, reacciones y actos jurisdiccionales. Con ello cualquier parangón con el procedimiento quedaría descartado. Sin embargo no es este el pensamiento que campea en la doctrina, en la jurisprudencia o en la Ley, de ahí la necesidad de revisar las tesis que sobre la figura se han elaborado.

Una revisión simplemente de vocabulario jurídico, muestra que por proceso se suele entender lo mismo una secuencia que una relación. Se habla de proceso para aludir al expediente judicial, sin contar que otras actividades, técnicas y científicas, mencionan con este término a un cierto devenir o aún especial desenvolvimiento (el proceso económico, el proceso histórico, el proceso biológico y demás). Cabe resumir estos diversos sentidos en tres fórmulas: proceso como secuencia o el devenir de un ser, proceso como relación o concepto del objeto jurídicamente construido, y proceso como expediente o conjunto documental.

Pero al lado de esta mera utilización literaria o terminología, el proceso ha sido motivo de hipótesis netamente jurídicas, que van desde la concepción del

proceso como un misterio según expresión de Salvador Satta, al proceso como juego para Piero Calamandrei.

Tales expresiones no pasan de ser alegóricas, no tienen un desarrollo sistemático, por más que sean consideraciones alrededor de las cuales se divaga o discurre. Como explica atinadamente Couture, el problema de la naturaleza del proceso, consiste en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas en el derecho o si constituye por sí una categoría especial.

La solución que se dé es algo más que teoría en sentido de construcción conceptual que se satisface en las estructuras y adecuaciones de sus términos. El concepto del proceso trasciende hasta la legislación y la experiencia, porque de él depende que pueda distinguirse entre el instar en el procedimiento del recurso administrativo y el instar de la acción ante el Tribunal.

Más aún, de las sucesivas teorías que se han formado al respecto, depende que se admita o rechace cierta consecuencia en una instancia procesal. Por ejemplo si se estima que el proceso es un contrato o una relación, tendrá que aceptarse que ante el silencio de la Ley Procesal son aplicables las disposiciones de la civil. La habilidad,

el consentimiento, los efectos de la voluntad, se tomarían al tenor de lo ordenado en la regulación sustantiva y no en la procesal.

Así pues, no por simple afán de ejercitar la imaginación ni por deseo de exponer ideas novedosas, se han sucedido las tesis doctrinarias. Se ha buscado primordialmente, dar las bases de una teoría como conjunto de conceptos que permitan solucionar las numerosas cuestiones que se presentan en este campo. Es verdad, y debe anticiparse que de las distintas opiniones conocidas, apenas una ha intentado desenvolver las ideas en que se funda: la teoría de la situación de Goldschmidt pero ello no ha impedido que la corriente mayoritaria se incline por otra tesis a la que el mismo autor calificara de capítulo homenaje, porque como se ha dicho del monarca: al rey se le rinde pleitesía pero no se le obedece.

El cúmulo de teorías sobre el proceso, se divide en casi todo tratado de la materia en dos campos: las privatistas y las publicistas. Que esto sea o no acertado, es secundario, lo que se pretende es realmente destacar que la definición de la figura que se hace, unas veces con fenómenos civiles o sustantivos y otras con ideas tomadas de las normaciones públicas, como las que atañen al Derecho Constitucional o al Administrativo.

La primera tesis proveniente del campo calificado de privadística, es la conocida como la teoría del contrato. Entre actor y demandado existe una liga convencional que se establece en la *litis contestatio*, aquel acuerdo que en el procedimiento romano de las acciones de la ley o en el formulario, quedaba redactado en la fórmula. Las partes comparecían ante el magistrado exponiendo su litigio y éste encomendaba al árbitro la decisión de la *litis* como quedaba contestada o constatada ante él.

La *litis contestatio*, sin embargo, fue un momento en el desenvolvimiento del Derecho Romano. No subsistió como el acuerdo de las voluntades de las partes cuando las circunstancias variaron. Su justificación radicaba en que era necesario que el problema no cambiara del momento de su exposición ante el magistrado, al momento de su sumisión al árbitro.

Para obviar la cuestión de la falta de acuerdo entre las partes se sostuvo después que el proceso era un cuasicontrato. Se trataba también de una figura civilística, de aquellos casos en que un sujeto quedaba obligado a cierta actuación no por haberlo querido, sino porque su conducta o la de tercero, le hacían deudor de una prestación (de dar, de hacer o de omitir).

Concluidas aparentemente, las incursiones en el campo civil, quedan en pie las teorías publicistas.

De ellas, la que más adeptos encontró desde su exposición, fue la teoría de la relación. En el proceso varios sujetos: el actor, el Juez y el demandado, se encuentran investidos de ciertos poderes por la ley y actúan para obtención de un fin.

Quizá porque esta tesis, es la que cuenta con mayor número de adhesiones, es la que también ha sido más criticada. Se ha dicho que si lo cosa juzgada es el fin del proceso, y si la sentencia altera las relaciones materiales, la calidad de relación debería atribuirse a los actos del proceso y no a éste. Lo que produzca la relación, no es en sí una relación. El conjunto de actos encaminados a un mismo fin no es por eso sólo una relación, a menos que se le dé al término una acepción totalmente nueva.

Ni los actos del proceso, ni sus efectos constituyen relaciones jurídicas y el objeto común que permite unificar el proceso es por lo regular un derecho subjetivo material que el actor hace valer..

No hay pues, relación ni entre las partes y el Juez ni entre aquellas. El Juez sentencia porque para él, es un deber de carácter administrativo y político. Las partes

no se ligan entre sí sino que existen estados de sujeción al orden jurídico como conjunto de posibilidades, expectativas y cargas. Esto es lo que configura la situación como el estado de la persona frente a la sentencia que se espera.

Tal doctrina no logró abrirse paso. Primero se dijo que no se describía el deber ser del proceso, sino la deformación real. Luego se dijo que no se trataba de una situación sino de un conjunto de situaciones. Se añadió que subestimaba al Juez porque perdía la condición que le corresponde. Aún más, se agregó que destruía tesis anteriores sin construir verdaderamente otra nueva. Y se terminó por sostener que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye la relación.

Todas estas apreciaciones, aunque fundadas, son insuficientes, porque no tocan la médula del problema: lo que el proceso sea. Y si de ello se trata, es manifiesto que el dinamismo no está en la actitud bélica, porque también en lo sustantivo hay lucha económica, política, social, civil, mercantil, sin que con ello se diga algo importante en lo jurídico. Después el conjunto de sus nuevas categorías que ellas si fueron admitidas y se han difundido perniciosamente, no tienen significación admisible. La expectativa (de sentencia favorable), la perspectiva de una desfavorable, la posibilidad, la carga y el derecho como medida de la responsabilidad administrativa, son ajenas al campo científico del derecho.

1.2. INSTITUCION DE UNA SERIE DE ACTOS PROYECTIVOS.

Desde el campo penal. la idea de un procedimiento inquisitivo se puso a otro acusatorio. Ello vino a transformar la noción del proceso en cuanto, en vez de una pesquisa oficiosa, se opuso una audiencia de partes en la contienda. En lugar de dos sujetos, se llegó a la trilogía. El proceso no puede ya iniciarse sino a base de la instancia de parte, sea un particular o un sujeto legitimado en la función pública acusatoria.

Pero los términos inquisitorios e inquisitivo no se han desterrado y sirven todavía para denominar la potestad del Juzgador en ciertos tipos procedimentales. Lo grave es que tales palabras han dado lugar a elaboración de principios, y aún a clasificación de procesos sobre bases insostenibles. Se habla de una técnica y de una máxima inquisitorial, para contra ponerla al principio de presentación y de instancia de parte.

El desaparecido procesalista italiano Piero Calamandrei ⁽⁹⁾, publicó en 1939 un estudio que intituló "El proceso inquisitorio en el nuevo Código Civil", en el que señalaba:

⁽⁹⁾ Calamandrei, Piero: "Estudios sobre el Proceso Civil", Editorial EJEA, Buenos Aires Argentina 1960, págs. 351 y siguientes.

“Sabido es que, en la contraposición entre principio dispositivo y principio inquisitorio, el punto esencial de distinción está señalado por la diversa importancia que tiene el ejercicio de la jurisdicción, el concurso de la voluntad privada: mientras en el proceso de tipo dispositivo la función del Juez está, por principio, condicionada a la iniciativa privada (rectius: particular), de suerte que se puede decir que la parte, con su actividad o con su inercia, puede disponer de la iniciación y del curso del proceso, en el proceso de tipo inquisitorio los poderes del Juez están (en proporción más o menos absoluta, según el rigor con que el principio sea aplicado) desvinculados de la iniciativa de las partes, las cuales se encuentran sometidas al proceso sin estar en condiciones de modificar a su voluntad la marcha y el tema del mismo”.

“La distinción entre proceso dispositivo y proceso inquisitorio se encuentra, pues, más que en la diferente estructura de los mecanismos procesales, en las diversas del sujeto al cual están confiadas las palancas de mano que sirven para regularlos. La diferencia se refiere, no tanto a las normas, procesales, cuanto a la responsabilidad de su actuación: es una diferencia dinámica más que estática, según que el funcionamiento de la jurisdicción se confie al IMPULSO OFICIAL DE ORGANOS PUBLICOS: O BIEN SE DELEGUE A LA LIBRE Y AUTONOMA responsabilidad de los particulares”.

“Pero esta contraposición, como es fácil advertir, no es otra cosa que la proyección en el proceso de la distinción más vasta y general, tan debatida en la doctrina, entre derecho público y privado”.

Las palabras de Calamandrei fueron expresión de una certera comprensión del problema, pues desde el motivo de sus indagaciones que fuera del nuevo Código Civil y no el nuevo Código Procesal Civil italianos basta el enfocamiento del problema, se advirtió una evolución científica que, por desgracia ha repercutido en sentidos no buscados por el autor.

La consecuencia lógica de las indagaciones de Calamandrei debió ser una depuración de los conceptos: Derecho Público y Derecho Privado. En cambio, se desvió el camino para contraponer las facultades del Juzgador público y los derechos de los sujetos particulares como si el problema pudiera consistir en la naturaleza de los sujetos y uno de las relaciones .

El proceso es una institución, pero también lo es el matrimonio. Si lo que se intenta es definir al proceso, no basta su clasificación, porque una vez ubicada la figura en la institución, es menester señalar sus propiedades peculiares.

En el proceso aparece un instar de las partes y un dirigir del Juez. Son estas actividades las dinámicamente ubicadas a lo largo de una serie de actos que van desde la demanda hasta la citación para sentencia.

Entonces, las propiedades peculiares de la institución procesal, lo que distingue de las demás instituciones, es su naturaleza dinámica de serie de actos que se proyectan a través de tres sujetos, formando grados sucesivos que progresan sin regresar a su origen.

Serie, actos proyectivos, grados y progresividad. Tales son los componentes del proceso. Es por ello que no puede confundirse con ninguna otra institución, como tampoco puede parangonarse con el procedimiento simple en el que también hay dinamismo pero no proyectividad, no progresividad definida, no serie. La serie no es lo mismo que el conjunto.

En lo procesal si hay serie, si hay concatenación, si hay medida creciente o decreciente de actos. A la demanda sigue la contestación, el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, los alegatos, las impugnaciones.

La serie procesal es convergente cuando toda la concatenación va hacia la sentencia de fondo. Pero también cabe la serie divergente, cuando un incidente o un accidente, provocan el desplazamiento, la divergencia del eje, de la línea central.

II. LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

Así las cosas, los procedimientos jurisdiccionales serán civiles, penales, laborales, administrativos y dentro de estos los tributarios, que corren siempre a través de estos los procesos civiles, penales, tributarios, etc. Por el contrario los procedimientos administrativos no tienen relación alguna con lo procesal, por lo que

relacionarlos carece de sentido técnico en virtud de que la actividad desarrollada dentro del procedimiento administrativo no es procesal técnicamente, por que no se desarrolla ante un órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en virtud de que nuestro estudio incumbe el ámbito del derecho fiscal, resulta necesario definir el Proceso Tributario como aquella serie de actos que refiriéndose a materia tributaria se desarrollan ante la jurisdicción correspondiente para que ésta resuelva una situación de conflicto entre contribuyente y Estado. Después de percibir esta definición, es importante hablar del Derecho Procesal Tributario, que contiene las normas reguladoras de la actividad jurisdiccional en materia tributaria, de los procesos mediante los que se desarrolla esa actividad y de los procedimientos que los regulan.

Derecho Procesal Tributario, es entendido como la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la cual éste actúa, en garantía de observancia de las normas tributarias formales y materiales. Estas normas tributarias formales y materiales son distinguidas por Carnelutti en función al objeto que regulan, exponiendo que las primeras son aquellas constituidas por el conjunto de leyes que establecen los tributos y regulan la relación jurídico-tributaria material y las segundas son aquellas que regulan la aplicación y cumplimiento de las normas materiales, en

cuanto que establecen los sujetos y sustitutos de un gravamen fiscal, así como los medios de impedir las ocultaciones y defraudaciones.

III. EL JURISTA COMO PARTICIPE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

El Jurista, cuyo ámbito de acción es, en términos generales, todo el orden jurídico, resulta ser el protagonista y artífice de las transformaciones en la vida social para moldearla mediante el manejo de un concepto filosófico, una ideología, y un conocimiento profundo de la realidad.

La manifestación de esta actividad del jurista, comprende la formulación de NORMAS, su interpretación y aplicación así como el manejo de conocimientos diversos para la elaboración de lo que se conoce como "ámbito doctrinario" a partir de la tesis de que el hombre es el origen y fin de la norma jurídica.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.

El deber ser que establecen las normas jurídicas, se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás .

Es así, como el derecho objetivo, coordina al obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas, sino que a la vez, crea sanciones contra quienes realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del Derecho.

Finalmente, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica, que sólo el Juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia, se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado Juez, el acto vinculativo que otorga la tutela del Derecho Substancial a las partes contendientes .

Así pues, con la idea de ubicar más profundamente este estudio jurídico, podemos concluir este capítulo tomando en cuenta que siendo de vital importancia para el interés de los litigantes la producción de las pruebas de los hechos en que

fundan sus respectivos derechos, es evidente que nadie más que ellos están en aptitud de saber si tienen o no necesidad de rendirlas, y por consiguiente, la ley les otorga el derecho de pretender que se reciba el juicio a prueba.

CAPITULO TERCERO
"DOCTRINA GENERAL DE LA PRUEBA"

I. CONCEPTO E HIPOTESIS DE LA PRUEBA

El verbo probar y el sustantivo prueba, en estricto sentido gramatical son diferentes. Probar es producir un estado de certidumbre, de convencimiento en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o a la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que la mente perciba imaginativamente con la misma claridad que los ojos ven las cosas. El concepto prueba, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y patentizar la verdad o falsedad de una cosa.

En reafirmar la exposición de Carnelutti ⁽¹⁰⁾ de que las pruebas son un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho, o sea, que la normación ejercicio y valoración de la acción probatoria determinará la legitimidad de la aplicación concreta del orden jurídico, produce consecuentemente la necesidad de ubicar originalmente al acto de la prueba dentro del conjunto de instituciones jurídicas que integran el proceso jurisdiccional mediante el cual el Estado realiza la trascendental función de administrar justicia.

⁽¹⁰⁾ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1976, (op. cit.) pág. 650.

II. NOCIONES PREVIAS DE PRUEBA

Planteada la controversia, el Juez, que es un extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias, pues lo afirmado por el actor, puede ser contradicho por el demandado. De ahí la necesidad que tienen las partes de demostrar sus respectivas afirmaciones.

Las afirmaciones de las partes, por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas, de nada les aprovecharán. El litigante debe demostrar, en consecuencia, todos y cada uno de los hechos en que se basa, bien sea la demanda, bien sea la contestación.

La demostración se dirige al Juez, con objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. En otras palabras, los litigantes deben convencer al Juez y para ello, la Ley establece un sistema de normas que regulan la prueba en general y establecen a qué medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas, y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

Ya vimos, que entre las cargas más importantes, las partes tienen la CARGA DE LA PRUEBA ⁽¹¹⁾, "que afecta a la búsqueda de las pruebas y a su consiguiente ofrecimiento al Juez.

Sin embargo, una vez que las pruebas se han recabado, el material probatorio se convierte en común para todas las partes".

"Ante todo debemos notar que la prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación".

"Pero precisamente porque el probar es una carga, la parte que no prueba, pierde: o el menor, el hecho no probado debe considerarse como inexistente, como dice MICHELI D' ONOFRIO, agrega: Si el hecho no es probado es como si no se hubiese propuesto: esto explica como y porqué se habla en general de carga de la prueba (onus probandi) y se justifica la máxima onus probandi incumbit ei qui dicit (la carga de la probar corresponde al que afirma). Deben excluirse de esta carga los hechos concordantemente admitidos por las partes o como suelen llamarse pacifici in causa, así como los hechos notorios".

⁽¹¹⁾ Becerra Bautista, José: Introducción al Estudios de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1990, págs. 147 a 152.

“Esto quiere decir, que su objeto directo e inmediato es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia”.

“Si recordamos los elementos esenciales de la demanda, veremos que en ella también se aducen principios jurídicos y por ello cabe preguntar ¿ también debe demostrarse el Derecho?. En principio diremos que no, pues es un presupuesto lógico que el Tribunal debe conocer el Derecho Vigente en el ámbito de su competencia territorial, por lo cual, sólo hará necesidad de demostrar el derecho, cuando se trate de Derecho extraño “(cuya existencia no está obligado a conocer el Tribunal)”.

Técnicamente, tampoco debe ser objeto de prueba la Jurisprudencia obligatoria, porque ésta es interpretación auténtica del Derecho vigente, y debe ser conocida por los Tribunales. A lo más debe ser aducida en los alegatos, para reforzar la aplicabilidad de la norma abstracta del caso concreto.

Si la prueba , TIENE POR OBJETO LOS HECHOS, deben excluirse de ella las negativas, pues éstas representan precisamente la no existencia del hecho, y como recordando un principio lógico “el que niega no está obligado a probar”, tampoco en Derecho deben demostrarse las negativas.

Los glosadores, distinguieron la negativa de Derecho y la de hecho. Es negativa de cualidad, la proposición con la cual se niega la calidad jurídica y física de una persona o cosa. Esta negativa, equivale a una afirmación, y debe probarse. Es negativa de Derecho, la proposición con la cual se niega que un acto es legítimo. Existiendo en la validez de los actos una presunción, el que niega debe probarla. Es negativa de hecho, la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho material.

En otras palabras, puede darse el caso de que una proposición negativa deba demostrarse: esto ocurre cuando la negativa en realidad es una afirmación y por ello es un hecho que debe acreditarse.

Como la prueba va dirigida al convencimiento del Juez, teóricamente puede admitirse que los litigantes recurran a cualquier medio de prueba que sea apta para convencer al Juzgador. Sin embargo la Ley ha establecido ciertas limitaciones, tanto por lo que hace a las pruebas en si, como por lo que hace a la obligación del Juez de recibirlas y desahogarlas.

Ante todo, sólo deben ofrecerse y admitirse aquellas pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, pues el procedimiento judicial está regulado por la

Ley que forma parte de un sistema jurídico basado en principios éticos que lo informan.

II.1. DEFINICION LEGAL DE PRUEBA

Muchas de las legislaciones modernas, a imitación de la Francesa, incluyen las reglas relativas a la prueba entre las concernientes a las obligaciones, como si solamente estuviera sujeta a prueba la existencia de éstas, y no hubiera necesidad de demostrar también la de otros hechos que no deben su origen a los actos jurídicos.

Por fortuna no existe, entre nosotros, este inconveniente, porque nuestros legisladores, siguiendo las enseñanzas y las tradiciones del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, estimaron que el tratado de las pruebas judiciales ES MATERIA EXCLUSIVA DEL DERECHO PROCESAL Y POR LO MISMO LO INCLUYERON en el Código de Procedimientos Civiles.

Definiciones de Prueba: ⁽¹²⁾

A. Definición de Planiol.- "Se llama prueba, todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la Verdad de un hecho".

⁽¹²⁾ Mateos Alarcón, Manuel: "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, págs. 1 a 3.

B). Definición de Escriche: "Es la averiguación que se hace con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa".

C), Definición de Laurent .- "Es la demostración legal de la verdad de un hecho".

Las definiciones que se han dado de la prueba, nos demuestran la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico ocurra a los Tribunales pretendiendo el reconocimiento de su derecho desconocido o violado, y por lo tanto que alegue la existencia a su favor de un derecho. Y si es así tenemos que deducir en consecuencia, que reporta el deber de probar la existencia de este derecho.

III: OBJETO DE LA PRUEBA

En relación con el acontecimiento a probar, la demostración tiene jurídicamente una meta, que la doctrina ha dado en llamar el objeto de la prueba. Objeto de la prueba es la materia que debe ser probada, o tema de la prueba. ⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ Perezagua, Luis: "La Prueba en el Derecho Tributario", Editorial Bosch, Madrid España 1975, págs. 56 y siguientes.

En las Leyes de Partida, en la Ley 7o., del Título XIV de la Partida 3o., el Rey Alfonso el Sabio, al hablar del objeto de la prueba, expone: "Las pruebas deben ser aducidas sobre cosas que se pueden dar en juicio, así como sobre cosa, mueble o raíz, o en razón de libertad o servidumbre, o de tenencia, o de señorío... Pero no deben ser recibidas pruebas sobre las cuestiones argumentos de filosofía porque tales contiendas como estas no se han de librar por fuero, ni por juicio, sino por la sabiduría de aquellos que se trabajan de saber departir de estas cosas... Otro sí decimos que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio que pertenece a pleito principal sobre el que es hecha la demanda. Porque no debe consentir el Juzgador que las partes gasten su tiempo en vano, probando cosas que no se pueda después aprovechar aunque las probasen..."

Las partidas, de esta forma, nos indican que en determinada instancia jurisdiccional, no todo se debe probar. El objeto de la prueba, y luego entonces, se delimita en función de lo pretendido y discutido, encontrando su primera limitación en las afirmaciones de las partes, que aún sin pretenderlo, obligan al Juzgador a determinar en forma particular los objetos de la prueba, y a no admitir en el proceso los argumentos filosóficos expuestos por las partes, en virtud de que no son conocedores de esta materia, sino a conducir ese objeto a los puntos del litigio o pleito principal.

Estos puntos de litigio, por lo general, son acontecimientos, pero en ocasiones versan sobre derechos, lo que conduce a la cuestión de conocer: ¿Si la prueba como institución procesal alude solamente a los hechos o abarca también al derecho? Respecto a esta cuestión, la doctrina acoge generalmente el criterio de que la norma jurídica no se prueba, aunque en determinado momento es necesario demostrar, no la esencia de la norma, sino su existencia.

Briseño Sierra acoge esta idea y se fundamenta en las exposiciones siguientes:

(14) "La ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra, como dice Demolombe, sino que se presenta y, si es oscura, se le interpreta. Sin embargo, esta regla, que ha sido sancionada por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles sufre excepción en el caso de que se trate de leyes extranjeras, o mejor dicho, de que uno de los contendientes funde su derecho en ellas, pues entonces debe probar su existencia y que son aplicables al caso, como lo declara el artículo 19 del Código Civil, la razón en que se funda esta excepción es obvia, pues los funcionarios nacionales, no son los órganos de esas leyes, y además, al invocar un individuo como fundamento de su derecho los preceptos de ella, hace una afirmación y el que afirma tiene el deber de probar, según el principio fundamental que antes establecimos".

(14) Briseño Sierra, Humberto: "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, págs. 425 y 426.

Por su parte Mateos Alarcon ⁽¹⁵⁾ afirma:

“El tema del Objeto de la Prueba, busca una respuesta para la pregunta: Qué se prueba?, Qué cosas deben ser probadas?”.

“Nuestros Códigos, han distinguido los juicios de hechos de los de puro Derecho. Los primeros dan lugar a la prueba: los segundos no: Agotada la etapa de sustanciación, directamente se cita para la sentencia”.

Esta división elemental, suministra una primera noción para el tema en estudio, regularmente el Derecho no es objeto de prueba: sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados para las partes en juicio.

Existe un estrecho vínculo, entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento: no tendría sentido la prueba del derecho, es un sistema en el cual éste se supone conocido. El conocimiento, se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma, como la luz proyecta la sombra del cuerpo.

⁽¹⁵⁾ Mateos Alarcón, Manuel: “Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos, México 1988, pág. 16.

“La regla era inversa en el derecho griego primitivo, en el cual el Juez sólo podía aplicar la Ley invocada y probada por las partes. Para Aristóteles, las pruebas eran cinco: las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento”.

“Dicha norma tiene, sin embargo, algunas excepciones, que son objeto de solución especial. Así, por ejemplo, cuando la existencia de la ley es discutida y controvertida, se produce una interferencia entre el campo del hecho y del derecho”.

“Una primera excepción, pues, al principio de que el derecho no es objeto de prueba, sería la existencia o inexistencia de la ley. Conviene aclarar, sin embargo, que si las partes hubieran discutido la existencia del derecho, sin producir prueba al respecto, ello no obstaría a que el Juez decidiera igualmente el conflicto investigando por sus propios medios, aún fuera del juicio, la Ley aplicable” (Couture, Fundamentos, págs: 219 a 221)”.

Para mayor comprensión de la cuestión expuesta, es necesario precisar la prueba de los hechos y el controvertido concepto de la prueba del derecho.

Respecto a la prueba de los hechos, el Juzgador no puede simplemente dar por ciertos los acontecimientos afirmados por las partes, pues para que esto ocurra, por regla general, deben ser probados en su totalidad. Esta regla general, como hemos visto al analizar el concepto que del objeto de la prueba nos dan las partidas, tiene limitaciones o excepciones, pues en virtud del principio de economía procesal, las legislaciones dispensan de prueba, por lo general, tres clases de hechos. Estas tres clases de hechos son: Los admitidos por las partes; Los presumidos por la Ley y, los notorios públicamente conocidos .

Los hechos admitidos por las partes, son aquellos que han sido confirmados por ambas partes ante el Juez, por lo que la prueba se concretará a los hechos alegados por una parte y que no hayan sido confesados llanamente por la contraparte a quien perjudiquen.

Los hechos presumidos por la Ley, también son dispensados de prueba, ya sean "jure et de jure" que no admiten prueba en contrario, o bien "juris tantum" que sí la admiten.

Los hechos notorios públicamente conocidos, son considerados por las legislaciones en general, que no deben ser probados. Esta notoriedad no debe ser

solo para el Juzgador, sino del común de los hombres, por lo que deberán ser hechos públicamente conocidos por el mundo, a efecto de que se necesiten ser probados.

Respecto a la prueba del derecho, como expusimos anteriormente, generalmente se alude que la norma jurídica necesita prueba, aunque a veces sea menester demostrar su existencia. Este criterio se relaciona con la máxima civil "jura novit curia", que establece que la norma no solo no requiere de prueba, sino tampoco de alegación, en virtud de que el tribunal las conoce y aplica de oficio.

Esta teoría que niega la existencia de la prueba del derecho, es contrapuesta por tres excepciones doctrinales que son los usos o costumbres, y la ley extranjera y la jurisprudencia.

En nuestro país, el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reafirma esta posición:

"Sólo los hechos estarán sujetos a prueba así como los usos o costumbres en que se funde el derecho"

Así pues, la costumbre, como observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones

jurídicas, conforme a nuestra legislación, está sujeta a pruebas. El artículo 10 del Código Civil Federal dicta:

“Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

De esta forma se caracteriza la aplicación del denominado Derecho Consuetudinario, porque se realiza únicamente en defecto de la ley, a lo que observamos, que aunque condiciona la obligatoriedad de la costumbre dentro de un sistema de derecho escrito, existe.

Doctrinalmente se ha planteado como otra excepción a la teoría que afirma que el derecho no es objeto de prueba, la relativa a la costumbre extranjera. Al respecto afirmamos que esta llamada costumbre, queda incluida dentro de la simple costumbre, en base a que el derecho privado, no tiene fronteras territoriales, sino límites públicos.

La jurisprudencia como objeto de prueba, es una proposición aceptable, en virtud de que no tiene en todos los países la misma significación, ni en un mismo país proviene siempre de los mismos órganos, pues puede emanar eventualmente o

permanentemente de su más alto tribunal, de juzgadores inferiores, o de simples precedentes jurídicos.

Por lo expuesto, podemos afirmar que las excepciones propuestas a la doctrina que reafirma la máxima "iura novit curia", aluden, no específicamente al derecho sino a la juricidad, que en el caso particular se constituye por una costumbre, la ley extranjera y la jurisprudencia. Por otra parte, la cuestión se centra en considerar a la llamada prueba del derecho, como la prueba de un hecho consistente en la existencia, de ese derecho, lo cual negamos categóricamente, en virtud de que la prueba del derecho no sólo se limita a la prueba de su existencia física en un Código, sino que significa más en el fondo, la prueba de la existencia de un razonamiento lógico y formal que dirige uno o varios aspectos de la vida de una sociedad determinada.

IV. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del análisis de la prueba, su valoración constituye un tema de suma importancia, en virtud que del sistema valoratorio imperante en un determinado ámbito procesal, dependerá en gran parte los efectos que produzca la aplicación del

derecho. Doctrinalmente, los sistemas valoratorios son clasificados en sistema de prueba libre o razonada. La primera se apoya estrictamente en la ley, la ordálica o juicio de Dios en el azar del combate, y la prueba libre en la convicción subjetiva del juzgador. Otra clasificación más simple y que a nuestro juicio es más renovada, clasifica los sistemas valoratorios de la prueba en solamente el sistema de la prueba libre.

El sistema de la prueba tasada o también llamada prueba legal, es aquel que expresa que la ley debe indicar el valor de las pruebas, estando vinculado el Juez a la ley por probados los hechos según las normas legales. Así, cada ley procesal determina que valor debe dar el Juez a cada una de las pruebas aportadas por las partes al proceso. Históricamente, comprobamos que el llamado sistema Ordálico, queda comprendido en éste sistema de la prueba tasada. Este sistema que evita en sí un juicio o arbitrio por parte del Juzgador, originó el sistema germánico y el sistema común. El sistema germánico constituyó un sistema ordálico que admitía como pruebas contundentes la del agua hirviendo, la del hierro candente y la del duelo judicial o ante el juzgador, en que el vencedor demostraba su derecho. Estas ideas germánicas se refugiaron posteriormente en el proceso común.

Así pues, el Juez pasa de juzgador a simple fedatario o testigo de la calidad legal de las pruebas aportadas. Además de la notoria antijuridicidad de este sistema, su crítica más fuerte la encuentra en el razonamiento de que si las pruebas son tasadas o valoradas legalmente con anterioridad, y el Juez solamente aplica esta valoración. ¿Qué función realiza la prueba y qué caso tiene provocar un litigio cuando de antemano se conoce la fuerza que en el valor probatorio posee la parte que judicialmente fuera contraria? En cuanto a esta cuestión, lógico es resolver que si en una determinada instancia se aporta una determinada prueba y el Juez aprecia que la misma tiene solamente un determinado valor probatorio, sencillamente se está rechazando la institución probatoria, lo cual indirectamente rechaza la acción y la defensa en un proceso.

Así las cosas, con anterioridad a la resolución judicial, las partes conocen el valor de sus alegaciones con el simple hecho de conocer al valor legal de los medios de prueba, lo cual refleja una innecesaria existencia de los órganos jurisdiccionales y una falta de confianza en la capacidad de apreciación y en la honestidad del Juzgador.

El sistema de la prueba libre o también llamado de libre apreciación de la prueba por el Juzgador, en sentido contrario al anterior, establece teóricamente una gran responsabilidad para el Juzgador, pues él debe apreciar y valorar las pruebas

según su recto criterio, y más aún, en algunos casos apreciará y valorará la capacidad y calidad moral y social de las partes, ocurriendo así, que sólo en cada caso concreto se podrá estimar la valoración de las pruebas. En este sistema el Juzgador se convierte en el sujeto procesal de mayor importancia, en virtud de que su intrínseco criterio legal prevalecerá en la resolución final del litigio.

Otro tema de trascendente importancia dentro del estudio doctrinal de la prueba, es el que da nombre a nuestra exposición, lo cual analizaremos en forma detallada en lo subsecuente como un tema aparte, o sea la carga de la prueba.

No obstante que los Tribunales sólo pueden aceptar como medios de prueba: unos constituyen prueba plena, y otros carecen de ese valor y son simples indicios que el Juez puede aceptar o no, según su criterio.

El legislador, al regular la valoración de las pruebas, puede recurrir a tres sistemas: a). El de la prueba positiva o legal, conocida también como tasada, en la cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del Juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares: b). El del íntimo convencimiento, el cual la verdad jurídica pende por entero de la conciencia del juez, que no está obligado por ninguna regla legal: él juzga de los hechos litigiosos

únicamente a medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieran en su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios por qué se convenció: c). El de la persuasión racional (arbitrio judicial), en el cual el Juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre las bases de las pruebas que incluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del Juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. En las legislaciones modernas, la regla, es el sistema de la persuasión racional: la excepción, es el sistema de la prueba positiva.

Ante una prueba plena, el Juez no puede dudar de su contenido: ante un indicio, el Juez puede dudar de su veracidad.

Los medios de prueba que tienen un pleno valor probatorio, son los siguientes:

- a). Los documentos públicos.
- b). Las actuaciones judiciales.
- c). Los documentos privados reconocidos legalmente por la contraparte.

- d). Los documentos privados para la parte que los presenta, aunque la contraria no los reconozca.
- e). La inspección judicial:
- f). Las presunciones legales.
- g). La confesión extrajudicial, contenida en documento público.
- h). La confesión judicial.

Debido a la enumeración anterior, quedan como indicios que pueden ser valorados por el Tribunal, los siguientes medios de prueba:

- a). Los documentos privados no reconocidos.
- b). Los testimonios.
- c). Los peritajes.
- d). Las fotografías y demás pruebas científicas.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace en el momento en que el Juez dicta la sentencia, pues es entonces cuando fija los hechos controvertidos con base en las pruebas rendidas y son los hechos demostrados los que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que debe aplicar al caso controvertido.

CAPITULO CUARTO
"LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR"

I.. CONCEPTO

Los medios de prueba en un concepto general, son en sí, cualquier elemento que sirva para crear la convicción en el juzgador de la certeza de lo expuesto por las partes. En contraposición a este concepto, existe el que considera a los medios de prueba como aquellos que enumera en forma específica la Ley.

Las leyes de partida exponen: "Averiguamiento de prueba que qual natura quier que sea debe ser fecho e mostrado el juzgador ante quién es el pleito". Este concepto se adhiere al que hemos expuesto primeramente. En México el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 79 ⁽¹⁶⁾ establece: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgen indispensables para formar su convicción respecto del contenido

⁽¹⁶⁾ Código Federal de Procedimientos Civiles, Edicionesz Delma, Estado de México, 1992.

de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.

El Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta más a la materia que abordamos, en su Artículo 230⁽¹⁷⁾ establece: “En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones...”

Chioyenda⁽¹⁸⁾ al hablar de los medios de prueba, distingue la llamada simple información de la prueba auténtica, exponiendo que la ley no exige siempre en el orden judicial una prueba rigurosa: en ocasiones simplemente lo que él denomina una mera información que puede servir de base a resoluciones judiciales. Se trata entonces de elementos de convicción de menor importancia que la prueba considerada en Strictu Sensu, pero de calidad suficiente que el juzgador se puede apoyar en ella para dictar sentencia en algunos casos de jurisdicción voluntaria y excepcionalmente en la contenciosa.

⁽¹⁷⁾ Código Fiscal de la Federación, Editorial “TAXXX”, 1993.

⁽¹⁸⁾ Pallares, Eduardo: “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México 1976, pág. 659.

1.1. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba, dada como se ha extensa y en libre variedad, han sido clasificados por Carnelutti según refiere Pallares ⁽¹⁹⁾ en la forma siguiente:

- a) Directos o inmediatos:
- b) Indirectos o Mediatos:
- c) Reales y Personales:
- d) Originales y Derivados
- e) Preconstituídos y Constituidos:
- f) Nominados e Inominados:
- g) Históricos y críticos:
- h) Pertinentes e Impertinentes:
- i) Idóneos e Ineficaces:
- j) Útiles e Inútiles:
- k) Concurrentes y Singulares:
- l) Morales e Inmorales:
- m) Legales e Ilegales.

⁽¹⁹⁾ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1976, op. cit.) pág. 659.

A) Las pruebas directas o inmediatas, son las que producen el conocimiento del hecho que se prueba de modo inmediato y por sí mismas. Lo cual nos recuerda el concepto de demostración de Aristóteles (pág. 14). Ejemplo regular de estos medios de prueba es la Inspección Judicial).

B) Las pruebas indirectas o mediatas, son aquellas en que por el contrario, pueden ser de primer grado o de grado ulterior, dependiendo de la relación o relaciones que existen entre el medio de prueba y el hecho por probar, sin que tenga conocimiento directo el Juzgador.

Ejemplo de ellas son la testimonial, la documental, la fama pública, la pericial.

C) Las reales y personales, son las que se suministran por las cosas y por la actividad de las personas respectivamente, tales como la confesional, la declaración testimonial y los dictámenes periciales.

D) Las originales y derivadas, se refieren exclusivamente a la prueba documental que haga constar un determinado acto jurídico, tratándose de documentos auténticos, copias, testimonios o reproducciones del mismo. Escribe considera

como original aparte del documento auténtico, a la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz que consta en el protocolo, hecha por el mismo escribano que la hizo o autorizó.

E) Las preconstituidas y por constituir, son aquellas que tienen existencia antes del litigio y las que se elaboran durante el juicio respectivamente. Ejemplos de pruebas preconstituidas son los escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del Registro Civil, así como las que se elaboraron en los procedimientos preparatorios al juicio.

Las pruebas por constituir presentan el problema que distinguía Chiovenda de la información de la prueba, así este llamado tipo de prueba constituye solamente indicios o simples informaciones que producen una certeza mínima. Lessona indica: Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, adminículo se deben considerar como equivalentes. Algunas sin embargo, tienen significado especial puramente extrínseco: el indicto o aclaración es la presunción que indica medio de prueba o aclara o precisa los resultados de los medios de prueba. Signo es el medio material como las lápidas, escudos, árboles, etc.

F) Las pruebas nominadas e inominadas se refieren a las que están o no autorizadas por la ley. Las nominadas son las enunciadas por la ley, quién determina su valor probatorio y la manera de producirlas. Las inominadas son las que no están reglamentadas y quedan al arbitrio del juez.

G) Las históricas y críticas, son aquellas que Carnelutti define en la forma siguiente: Las históricas son las que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar y las críticas son las que conducen al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o razonamientos lógicos.

H) Las pertinentes, son las que tienden a probar los hechos que constituyen la litis, mientras que las impertinentes no tienen relación con ella. A esto observamos que no se deberían clasificar por su innecesaria presentación que hemos estudiado anteriormente en el tema del objeto de la prueba.

I) Las pruebas idóneas son las que anteriormente definimos como prueba plena, en virtud de que por si mismas producen certeza de la existencia o inexistencia del hecho en litigio. Las ineficaces son las que anteriormente también analizamos como prueba semiplena, y que conforme a la teoría de la eficiencia que trata Briseño

Sierra, llamaríamos ineficiente en virtud de que a pesar de su desahogo dejan duda al respecto al hecho controvertido.

J) La clasificación de útiles e inútiles es análogo a las idóneas e ineficaces.

K) La clasificación de concurrentes y singulares, establece que las primeras tienen fuerza probatoria cuando están asociadas con otras pruebas y las singulares son aquéllas que consideradas aisladamente producen certeza.

L) Las inmorales como su denominación expresa, son aquellas que mediante inmoralidades pretenden conducir el convencimiento del juzgador a una meta inmoral como ofender a la parte contraria, escandalizar, etc.

1.2. EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba han tenido una evolución histórica desde las pruebas religiosas como el juramento, las ordalías y la purgación canónica, hasta llegar en el derecho moderno a consagrarse los medios de prueba laicos. En un principio la prueba testimonial tuvo mayor valor que la documental, sucediendo en la actualidad lo contrario, debido a la abundante producción de libros y documentos que trajo

consigo el descubrimiento de la imprenta y a la creciente alfabetización de los pueblos. Hasta antes del renacimiento la prueba no era pública sino secreta, lo cual constituía sistemas procesales inquisitorios muy lejanos de conseguir la aplicación de los principios generales del derecho, en virtud de que para la labor jurisdiccional, la validez de la prueba no dependía como en la actualidad, que se produjera un debate contradictorio, ni tampoco era necesario fijar una litis en base a los puntos de controversia de las partes, porque el objeto de la prueba eran las pretensiones de las partes en su totalidad, con lo que se pretendía no tanto demostrar la veracidad de los hechos expuestos, ni entablar una relación de ellas con el derecho, sino demostrar la obligación o responsabilidad que de la contraparte existía. La prueba libre predominó en las civilizaciones antiguas, para después declinar ese predominio en la tasada, existiendo en las legislaciones modernas, la tendencia a volver al sistema de libre apreciación.

1.3. PRINCIPIOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Respecto a los medios de prueba existen doctrinalmente algunos principios o formalidades para su integración y desahogo: a) el de inmediación, que consiste en que el juez que ha de sentenciar es quién debe recibir personalmente las pruebas con excepción de las diligencias por colaboración o exhorto: b) el del debate contradictorio, que exige que las pruebas se rindan con citación a la parte contraria,

para que las analice y haga valer sus derechos que corresponda: c) el de Publicidad, que establece que las pruebas se rindan en audiencia pública, salvo el caso de que puedan ofender la moralidad y honestidad públicas: d) el de Formalidad, que exige que las pruebas cumplan los requisitos legales: e) el de Equidad, que ordena mantener en lo posible a las partes en un plano de igualdad, f) el de Ordenación, que indica que las pruebas se han de rendir legalmente en el término y en el lugar acordado por el Juzgador: g) el de Adecuación que establece que el Juez no debe aceptar pruebas inecesarias e impertinentes, en virtud de que son extrañas a la litis: h) y el de Documentación que llama Carnelutti, consistente en que las diligencias probatorias se harán constar por escrito, haciendo por lo menos un resumen de ellas.

II. ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

II.1 DEFINICION DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El artículo 230 del Código Fiscal de la Federación⁽²⁰⁾ autoriza la admisión de los medios de prueba, dejando un amplio margen al Juzgador para admitir con prueba cualquier elemento demostrativo que pueda producir convicción en el Juzgador.

Este precepto se refiere a "todas clase de pruebas..", con las excepciones

⁽²⁰⁾ Código Fiscal de la Federación, Editorial "TAXXX", México, 1993.

que señala. Es decir, al otorgar tal amplitud de criterio sobre admisibilidad de pruebas, no existe más limitaciones que la confesión a que alude el Código Fiscal de la Federación.

Art. 230 CFF.-OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS .-
“ En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de prueba , excepto la de confesión de las Autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado Instructor, ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga”.

CAPITULO QUINTO
“LA PRACTICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA”
EN MATERIA FISCAL”

Frente a los lineamientos teóricos y legales hasta aquí expuestos, debe analizarse lo que sucede en la práctica en torno de la carga de la prueba en materia fiscal.

La expresión práctica, o praxis, nos remite a la idea de un diario acontecer, es decir lo que sucede de hecho en el desahogo de las pruebas dentro de los procedimientos fiscales. Así, el presente capítulo, en forma breve, describe esa praxis o acontecer de hecho en la materia que nos ocupa.

Ya se examinó en capítulos anteriores que la actividad probatoria, propiamente se da en el procedimiento contencioso, regulado en el Título VI, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación, que contiene las normas de los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

I.. LIMITACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA FISCAL.

Aún, cuando el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación ⁽²¹⁾ recoge el principio generalmente aceptado de que son admisibles toda clase de pruebas, también señala una limitante en forma expresa:

⁽²¹⁾ Código Fiscal de la Federación, Editorial "TAXXX", México, 1993.

“... excepto la de confesión de las Autoridades mediante absolución de posiciones...”

Conviene señalar, que la amplitud del ámbito probatorio que le da la forma fiscal contenida en el precepto arriba indicado, al determinar la admisibilidad de toda clase de pruebas, es en realidad bajo ese enunciado, una disposición que no tiene aplicación, ya que dada la naturaleza de las controversias en materia fiscal, de hecho no se hace uso de diversos medios como práctica probatoria, por ejemplo los que proporciona la tecnología actual, pues en cambio, siendo un procedimiento básicamente en forma escrita como la mayoría de los procedimientos, son las pruebas tradicionales las que más se practican y que son documentales, testimoniales y periciales.

En cuanto a las limitaciones que pudieran señalar, además de la mencionada confesional, otros ordenamientos señalan:

La característica de que no sean contrarios a la moral y complementariamente que estén reconocidos por la ley.

Esta diferenciación, aunque no está contenida en el Código Fiscal como ya se señaló resultaría inaplicable en cuanto que en la práctica sólo se manejan fundamentalmente las pruebas mencionadas.

Finalmente, por lo que hace a la confesional de las Autoridades, su prohibición se encuentra justificada y es comprensible porque su desahogo implicaría distraer de sus funciones normales y en forma constante a los funcionarios que representan a las Autoridades demandadas, lo que en rigor pugnaría contra la buena administración, de por sí afectada, ya sea por la acumulación del trabajo, por falta de personal suficiente o por deficiencias mismas de la organización del trabajo burocrático.

En este sentido, como ya se dijo, es justificable que no se involucre a los funcionarios en controversias más complejas, como ocurriría al intentar hacerlos comparecer a declarar bajo un interrogatorio de posiciones, como lo es la prueba confesional.

Otra razón principal por la que no existe la prueba confesional a cargo de los funcionarios públicos, es la naturaleza de dicha prueba confesional que se puede sintetizar en la siguiente forma:

a).- Recae esencialmente sobre hechos propios. Esto es, los interrogatorios o posiciones se dirigen exclusivamente a individuos en cuanto tales, (art. 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles) "Y ESTE HA DE SER

PROPIO DEL QUE DECLARE". Por lo mismo, los funcionarios, si bien son individuos o personas físicas, no responden en cuanto tales en su actuación, sino como encargados de una función pública que forma parte de la administración.

b).- Bajo el concepto de autoridad con que están revestidos los funcionarios, ostentan una representación de la Administración Pública.

II. OFRECIMIENTO

La etapa procesal del ofrecimiento de pruebas, aparece establecido en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación ⁽²²⁾, al señalar los requisitos de la demanda y literalmente en su fracción V.

Art. 208 CFF.- "La demanda deberá indicar:
V.- Las pruebas que ofrezca."

El anterior precepto, contiene no sólo la teoría legal, sino la práctica del ofrecimiento de pruebas bajo las siguientes bases:

a).- Deberán anunciarse desde la demanda.

⁽²²⁾ Código Fiscal de La Federación", Editorial "TAXXX", México 1993.

Esto es, no existe un período específico para las partes en que deban producirse su ofrecimiento, como sucede en los procedimientos civiles en que se abre un período para tal efecto.

b).- En el caso de las pruebas testimonial y pericial se establece una regla específica, además del anterior requisito, se debe anunciar nombre y domicilio de los testigos y del perito en su caso.

Anteriormente, se exigía acompañar por escrito los interrogatorios, ahora este requisito se encuentra suprimido en el texto vigente en su artículo 232 Código Fiscal de la Federación ⁽²³⁾, lo anterior, es una tendencia a simplificar el procedimiento.

Art. 232 CFF.- "... De los testimonios se levanta acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito".

En cuanto al documento o documentos fundatarios, la forma contenida en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación ⁽²⁴⁾, establece:

Art. 209 CFF.- "El demandante deberá adjuntar a su instancia:
II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fué reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los

⁽²³⁾ ⁽²⁴⁾ Código Fiscal de la Federación. Editorial "TAXXX". México, 1993.

datos de registro del documento con el que acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no se gestione en nombre propio.

III.- El documento, en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por Autoridad.

IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo.

V.- El cuestionario que deberá desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.”

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, éste, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

De los anteriores textos, puede observarse que el demandante, tiene la obligación procesal de acompañar a su escrito de demanda los documentos de distintos tipos que pueden catalogarse en varios grupos:

- 1.- Los que acrediten la personalidad del demandante.
- 2.- Los que acrediten el acto impugnado.

3.- Los que complementen el ofrecimiento de la prueba pericial, consistente en el cuestionario firmado por el demandante.

4.- En el caso de no adjuntarse a la demanda los documentos antes descrito, el Magistrado Instructor tendrá por no ofrecidas dichas pruebas o inclusive si se trata de los documentos fundatorios, se tendrá por no presentada la demanda.

5.- En general, cualquier prueba documental que se ofrezca.

El aspecto de ofrecimiento de pruebas documentales, presta características particulares en la hipótesis de que los documentos:

- a).- No obren en poder del demandante.
- b).- Cuando no hubiera podido obtenerlas.

En estos casos, con el ofrecimiento, deberá señalarse el archivo o lugar en que se encuentren.

Es importante señalar, que un trámite importante es acompañar copia de las solicitud presentada para la obtención del documento, pues la regla general que contempla el Código Fiscal de la Federación, es la del procedimiento civil, que establece, que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, fracción VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación ⁽²⁵⁾

Por lo que respecta a las restantes reglas y usos que se dan en la práctica, complementarias al tema del ofrecimiento de las pruebas, se debe destacar la regla contenida en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, ⁽²⁶⁾ que establece:

“Art. 230 CFF.- En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación SERAN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, excepto la de confesión de las Autoridades mediante absolución de posiciones...”

Con lo anterior, se aprecia que al ser admisibles en hipótesis toda clase de pruebas, salvo las que rechaza el citado artículo, su ofrecimiento debe ocurrir en el momento de la demanda, atendiendo a la fracción V del artículo 208 ⁽²⁷⁾ , ya examinado, pues como ya se vió, es concordante el señalar genéricamente “las pruebas que ofrezca”.

(25) (26) (27)

Código Fiscal de la Federación. Editorial “TAXXX”, México 1993.

Ahora bien, que otras pruebas se pueden ofrecer?

El mismo precepto regula las pruebas supervenientes, admisibles "siempre que no se haya dictado sentencia". Es decir, requiere que para ser admisible alguna prueba superveniente, se promueva hasta antes de dictarse sentencia, lo cual es lógico y acorde a la naturaleza de esta prueba, cuya característica es que se tenga conocimiento después de la demanda o bien, que surja en ese lapso que va de la presentación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Complementando esta característica, el ofrecimiento de la prueba superveniente, se tramita con vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga.

III. DESAHOGO

El acto de desahogo de pruebas, debe entenderse como el momento de la recepción de ellas. También se habla en la práctica de la rendición de pruebas, es decir, la actuación en la que quedan aportadas las pruebas ante el Juzgador.

Este momento se da particularmente, cuando se cumple con la integración de los elementos probatorios a los expedientes para formar parte de los autos.

Hay que hacer notar, las diversas expresiones con que se alude el desahogo de una prueba, y ésto no es más que la terminología práctica de la carga que nos ocupa.

Ahora bien, este momento de desahogo de pruebas, varía en cuanto a la naturaleza de cada una. Así, las leyes procesales en general, detallan la forma de recepción de cada medio de prueba. En cuanto a las normas fiscales tenemos que las particularidades de la recepción o desahogo de las pruebas, se da en la siguiente forma:

a).- La prueba pericial, mediante el señalamiento del día y hora y con citación a los peritos.

b).- La prueba testimonial, en principio corresponde al oferente presentar a sus testigos. Del desahogo de las declaraciones, se levanta acta pormenorizada.

c).- Las pruebas Documentales Públicas, pueden ser materia de prueba, se obtienen de los archivos públicos, por lo que los funcionarios o autoridades están obligados a expedir oportunamente la copia del documento que solicite. En el caso de no cumplirse con esta obligación, el autorizado puede promover el requerimiento del Tribunal a la Autoridad omisa o negadora.

Así, podemos concluir este capítulo en que el objeto de las pruebas, son los hechos dudosos o controvertidos, de modo que el fin de la prueba, es el de formar la convicción el Juzgador respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

Pero, hay que tener presente, que la propia doctrina reconoce que el principio de la carga de la prueba o de la necesidad de probar tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba, de modo que no necesitan pruebas, entre otros, los hechos admitidos o confesados. Esta excepción se justifica en virtud de que reconocido un hecho, la prueba que sobre él se hiciera, sería completamente superflua y contraria al principio de economía procesal.

CAPITULO SEXTO
“ANALISIS EN PARTICULAR DEL SISTEMA DE PRUEBAS
EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO”

I.- LAS PRUEBAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Una vez que en el capítulo anterior ya se han analizado las reglas de cada prueba, tanto en su ofrecimiento como en su desahogo, podemos apreciar que la carga de la prueba corresponde a quien tenga interés de alegar en el proceso, sobre cierto dato, con el objeto de que al incorporarse el dato alejado, se aplique la norma jurídica que lo tipifique en forma favorable.

Es decir, como consecuencia de esta doctrina, se puede afirmar que la carga de la prueba no es una obligación sino un interés jurídico que se traduce en un derecho de los litigantes, y que en proporción a la eficacia con que lo ejercitan les favorecerá la resolución del Juzgador. Esto es aplicable en la fase oficiosa y en la contenciosa del procedimiento fiscal.

Así pues, la carga de la prueba no debe ser determinada solamente por el Juzgador, sino por el interés que las partes litigantes tengan en que se les aplique determinada norma jurídica, lo cual no significa que se imposibilite o agote las facultades que la ley otorga al Juzgador para proceder a la investigación de la verdad, pues éste intuirá la carga de la prueba, lo orientará y valorará en base al análisis que

haga de las relaciones que en cada caso concreto existan ante la pretensión del litigante, los hechos que afirma y el derecho que al respecto establece la ley.

En materia fiscal, dada la importancia antes anotada que las pruebas representan en el procedimiento tributario, tanto en su fase oficiosa como en la contenciosa, el hecho de conocer quien debe probar, representa una cuestión trascendental tanto para las partes como para el Juzgador, pues en virtud del criterio que se adopte al respecto en determinado litigio, dependerá el curso o desarrollo que tenga el procedimiento tributario y aún el destino que trace la resolución de la Autoridad en la fase oficiosa y del Juzgador en la fase contenciosa.

Ese criterio que se adopte para resolver la cuestión de conocer quien prueba, no puede ser determinado arbitrariamente, sino que debe basarse en determinados preceptos legales que en el caso específico se encuentran contenidos en el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

I.1. FASE OFICIOSA

Esta etapa se denomina bajo varias formas como son: Procedimiento Tributario, Procedimiento Oficioso, Procedimiento Económico Coactivo y, finalmente, el Código Fiscal lo denomina dentro del Título V, Capítulo Tercero "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución". Son expresiones que aluden a la actividad del estado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por lo que respecta a la fase oficiosa del procedimiento tributario, El Código Fiscal de la Federación, presenta pocas disposiciones para determinar la carga de la prueba.

La Ley parte de la presunción de legalidad de los actos de autoridades fiscales, lo cual reafirma la oficiosidad del procedimiento, pero posteriormente revierte sobre la misma autoridad, la carga u obligación de probar la legalidad de su acto o resolución cuando el afectado niegue totalmente los hechos que motivan tales determinaciones.

Así pues, en la fase oficiosa del procedimiento, la carga de la prueba recae generalmente en la autoridad, pues de ella dependerá la legalidad de su actuación, y sólo recaerá en el contribuyente afectado, cuando su negación implique la afirmación de otro hecho.

Por lo que respecta a la obligación de probar por parte del contribuyente, dentro de la misma fase oficiosa, el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación⁽²⁸⁾, al tratar los recursos administrativos, se deberán ofrecer las pruebas que el recurrente se proponga rendir; lo cual significa que se deja abierta al recurrente la posibilidad de probar los hechos que juzgue convenientes, los cuales desde luego, deben ser los invalidatorios del acto de autoridad, con lo cual podemos afirmar que los hechos invalidatorios el acto administrativo, deberán ser probados por el recurrente.

Por lo brevemente expuesto, que analiza los preceptos sobresalientes que sobre la carga de la prueba en la fase oficiosa nos brinda la legislación fiscal, podemos concluir que en esta fase del procedimiento tributario, la carga de la prueba se distribuye entre la autoridad y el contribuyente, correspondiendo por regla general, probar a la autoridad los hechos que motivan y legitiman el acto o resolución que

⁽²⁸⁾ Código Fiscal de la Federación. Editorial "TAXXX", México, 1993.

dicta, y correspondiendo probar al contribuyente los hechos extintivos del acto de autoridad que reclama. Como generador del crédito.

1.2. FASE CONTENCIOSA

En la fase contenciosa del procedimiento tributario, a diferencia de la base oficiosa, la carga de la prueba, no puede ser determinada sencillamente, en virtud de que mientras en la fase oficiosa, el procedimiento se reduce a la relación Autoridad Fiscal - Contribuyente, en la que aparece como sujeto activo la Autoridad; y sujeto pasivo, el Contribuyente, en la fase contenciosa, la relación es Autoridad Fiscal, Contribuyente y Juzgador, en la que lógicamente ya existe litigio, y en la que el carácter de actor o demandado le puede corresponder indistintamente a la Autoridad o al particular, después de haber tramitado un procedimiento oficioso.

Así pues, el Juzgador participa en el esclarecimiento de los hechos que las partes presentan, impidiendo que las partes maniobran a voluntad, pues el hecho de que el juzgador disponga de facultades, no debe significar que éstas sean utilizadas favoreciendo a una de las partes fuera de los términos que se le concedieron para probar, principio que debe ser legalizado en los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y Fiscal.

La carga de la prueba, es regulada en el Código Federal de Procedimiento Civiles en los artículos siguientes⁽²⁹⁾ :

“Art. 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus exposiciones”.

“Art. 82.- El que niega, sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la cacidad”.

“Art. 83.- El que funda su derecho en una regla general, no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es”.

Como se podrá observar, del contenido del artículo 81, la regla general que dicta el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto a la carga de la prueba, es similar a la regla que afirmamos al determinar la carga de la prueba en la fase oficiosa del Procedimiento Tributario, la cual, como habíamos expuesto anteriormente, resulta no siempre aplicable a los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que la relación Autoridad Fiscal- Contribuyente y Juzgador,

⁽²⁹⁾ Código Fiscal de la Federación. Editorial “TAXXX”, México, 1993.

es más compleja que la relación Contribuyente-Autoridad Fiscal, en el procedimiento oficioso.

Los artículos 82 y subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Civiles⁽³⁰⁾, presentan reglas realmente importantes en materia de carga de prueba, de las cuales se puede concluir:

a).- El que niega, no está obligado a probar, solamente lo está en los casos del artículo 82, o sea, cuando la negación envuelve la afirmación de un hecho, pues en este caso no existe tal negativa sino una afirmación; cuando se desconozca la presunción legal de veracidad de los hechos del colitigante y; cuando se desconozca la capacidad del colitigante.

b).- El que funde su derecho en una regla general, revierte la carga de la prueba en los de excepción sobre su colitigante.

c).- La carga de la prueba, aunque no se cumpla por las partes, existe, pues la prueba en general y sus medios son irrenunciables.;

(29) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDICIONES "DELMA", MEXICO.1992.

⁽³⁰⁾ Código Federal de Procedimientos Civiles

La facultad prevista en el Código Fiscal de la Federación, respecto de que la carga de la prueba sea dispuesta primordialmente por la voluntad de las partes en sus escritos de demanda y contestación, y posteriormente perfeccionada por las facultades que se otorgan al tribunal, es un criterio que comprende la problemática existente, pero que prácticamente no define la resolución del problema porque no detalla la o las reglas que se deberán aplicar en los litigios concretos que se plantean ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sino solamente deja en manos del tribunal la vigilancia de una justa y equilibrada orientación de la carga.

La regla que nos da el Código Federal de Procedimientos Civiles, principalmente la general de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de excepciones, es una regla más detallista y más practica, pero que no puede ser aplicada estrictamente en la materia Fiscal, por los motivos que hemos expuesto con anterioridad.

Ahora bien, es necesario para entender más profundamente la problemática, el conocer los criterios y jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Fiscal de la Federación, pues de esa manera daremos cuenta de las resoluciones que en la práctica jurídica se han adoptado.

I.3. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna, o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de la legalidad de tales elementos.

Revisión 806/77, Juicio 2/76. Resolución de fecha 26 de febrero de 1979.

R.T.F. Agosto 1978-Julio 1979-pág.394.

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION PARA ORDENARLAS NO IMPLICA UN
DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES “.-**

El artículo 196, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece :

“Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento”.

Dados los términos de este precepto, debe estimarse que el mismo consagra una facultad propia del Tribunal, y de ninguna manera en Derecho Procesal de las partes .

NOTA: La facultad a que alude esta jurisprudencia al citar la fracción III del artículo 196 del Código Fiscal de la Federación derogado, establece el artículo 231 del ordenamiento en vigor SEXTA EPOCA TERCERA PARTE, VOL. XCIV, Pág.82 RF. 654/64 DARIO LEBOREIRO ANTON Y JOSE LEBOREIRO ANTON.5 votos.

VOL. CVI, Pág. 82. RF. 31/64 INDUSTRIA NACIONAL QUIMICA FARMACEUTICA S.A. 5 Votos.

VOL. CX, Pág. 36 RF. 121/ 61 COMPAÑIA DE FIANZAS LOTONAL S.A.
5 Votos.

VOL. CVIII, pág. 65 RF. 309/ 63 GUADALUPE VIORATO JUAREZ. 5

Votos.

VOL. CX, pág. 36 RF. 306/58 COMPAÑIA DE FIANZAS LOTONAL S.A.

5 Votos.

ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL

DE LA FEDERACION. 1917-1985.

SEGUNDA SALA, FOJAS 487, NUMERO 293.

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL PUEDEN DESAHOGARSE EN
LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.

La fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, en vigor el 1o. de abril de 1967, disponía en términos generales, tratándose de visitas domiciliarias, que el visitado debía exponer dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de las actas sus razones de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ofreciendo las pruebas pertinentes, las que debería rendir simultáneamente a su inconformidad o a más tardar dentro de los treinta días

siguientes al de su presentación, pudiéndose ampliar este plazo a instancia justificada del interesado. Lo anterior significa y demuestra, sin lugar a dudas, que en la fase oficiosa del procedimiento podían ofrecerse y debían admitirse todas las pruebas que el inconforme ofreciera en defensa de sus derechos e intereses, incluyendo la pericial y la testimonial.

Revisión Fiscal 44/79 Productos Látex S.A.
12 de marzo de 1980, 5 votos Ponente:
Jorge Iñarrítu.

PRECEDENTES 2a. Sala Séptima Epoca,
Volumen Semestral 133-138, Tercera Parte,
Pág. 83.

Segunda Sala, Informe 1980, Segunda
Parte, tesis 144 Pág. 114.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en Revisión 1988/79 Cammi
Junior S. A. 9 de marzo de 1980. 5 votos.
Ponente: Arturo Serrao Robles.

PRUEBAS EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL.-

La autoridad fiscal responsable que únicamente se concreta a señalar, respecto de la prueba de inspección ofrecida en el procedimiento administrativo, que no es válido el argumento de la actora en el sentido de que por tratarse de documentación contable voluminosa, se

ponía esta a disposición de las autoridades demandadas en el domicilio de la causante para el efecto de que se hiciera una inspección ocular, porque de acuerdo con el artículo 14, fracción Y de la Ley del Impuesto sobre la renta las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir a los causantes la exhibición de la documentación contable, transgrede en perjuicio del quejoso el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con ello la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, independientemente de cualquier facultad u obligación de las autoridades o de los causantes las manifestaciones de pruebas ofrecidas por dos contribuyentes dentro de la fase oficiosa del procedimiento administrativo deben ser tomadas en cuenta y acordadas, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

Amparo directo 264/81. Hotel Playa Condesa S.A. de C.V. 24 de agosto de 1981
Unanimidad de Votos . Ponente: Jorge Iñárritu.

Segunda Sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 151-156. Tercera Parte, Pág. 151.

JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES 1980 -1981;
ACTUALIZACION VII
ADMINISTRATIVA , SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

FOJAS 266, NUMERO 1274.

PRUEBA PERICIAL, PUEDE DESAHOGARSE EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.-

“Las autoridades hacendarias deben admitir y tomar en consideración la prueba pericial ofrecida en la fase oficiosa del procedimiento administrativo de inconformidad por el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria”.

Revisión Fiscal 10/80 Jesús Rodríguez Espinosa lo. de octubre de 1980, Mayoría de 3 Votos Ponente: Arturo Serrano Robles. Disidente: Atanacio González Martínez .

PRESEDENTES, Segunda Sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 139-144 Tercera Parte, Pág. 110.

Tesis que han sentado presidente:

Revisión Fiscal 44/79. Productos Latex S.A. 12 de marzo de 1980. 5 Votos, ponente: Jorge Iñárritu.

Segunda Sala , Séptima Epoca, Volúmen Semestral 133-138 Tercera Parte. Pág. 83.

Revisión Fiscal 53/78. Cereales Seleccionados S.A. 30 de agosto de 1979, 5 Votos , Ponente Atanacio González Martínez.

Segunda sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 133- 138 Tercera Parte, pág.119.

JURISPRUDENCIA Y TESIS
SOBRESALIENTES 1980 -1981,
ACTUALIZACION VII
ADMINISTRATIVA, SEGUNDAS SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.

FOJAS: 267, NUMERO.-1275.

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, PUEDEN
DESAHOGARSE EN LA FASE OFICIOSA DEL
PROCEDIMIENTO FISCAL.-

La fracción VIII del artículo 84 del Código
Fiscal de la Federación en vigor el 1o. de
abril de 1967 disponia, en términos
generales, tratandose de visitas
domiciliarias, que el visitado debía exponer
dentro de los veinte dias siguientes a la
conclusión de las actas sus razones de
inconformidad ante la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, ofreciendo las
pruebas pertinentes, las que deberían rendir

simultáneamente a su inconformidad o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, pudiéndose ampliar este plazo a instancia justificada del interesado. Lo anterior significa y demuestra sin lugar a dudas, que en la fase oficiosa del procedimiento podrían ofrecerse y debían admitirse todas las pruebas que el inconforme ofreciera en defensa de sus derechos e intereses, incluyendo la pericial y la testimonial.

Revisión fiscal 44/79. Productos Latex, S.A. 12 de marzo de 1980. 5 votos.
Ponente: ministro Jorge Iñarritu. Secretario: José Tena Ramírez.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La carga de la prueba analizada en los anteriores capítulos reviste la importancia del alcance de la actividad probatoria en los juicios fiscales.

Es decir, en la práctica diaria del procedimiento fiscal, por ser éste de estricto derecho, SE ESTIMO QUE LA PRUEBA, ES LA MEDIDA DE LAS PRETENSIONES, QUE FORMULAN LAS PARTES DENTRO DE LA CONTROVERSI.

2.- El esclarecimiento de la verdad de los hechos, es el elemento determinante para afirmar la existencia de un crédito fiscal, o para desvirtuar tal afirmación, lo cual se logra mediante una justa y equitativa distribución de la carga de la prueba.

3.- La distribución de la carga de la prueba en materia fiscal, tiene características legales propias, en virtud de que su definición, no parte como en materia común de la relación actor y demandado, sino, de la relación fisco y contribuyente.

4.- En la Legislación Fiscal Federal, se deja abierta la posibilidad de distribuir equitativamente la carga de la prueba, aparentemente como una obligación y en el fondo como una facultad de las partes.

5.- En el ámbito de la interpretación jurídica, como suplencia a esta ineficacia legal el Tribunal Fiscal de la Federación, a aportado valiosas tesis jurisprudenciales, que se convierten en reglas rectoras de la carga de la prueba, tales criterios se pueden sintetizar en las siguientes proposiciones:

a).- La carga de la prueba se determina en base a la fuerza de la afirmación contenida en el acto o acuerdo de la Autoridad Fiscal, la cual depende de la existencia de datos o documentos asentados en una acta legalmente formulada.

b).- Cuando el contribuyente, niegue lisa y llanamente, sin envolver afirmaciones, correspondera a la Autoridad, demostrar la carga de la prueba.

c).- En caso de la Autoridad afirma con base en datos asentados legalmente en una acta y se dé oportunidad al contribuyente de aportar las pruebas que estime convenientes antes de que la Autoridad acuerde, la carga de la prueba le corresponde

al particular, pues debe demostrar los hechos extintivos de la afirmación de la Autoridad.

d).- Corresponde, al contribuyente la carga de la prueba, cuando obtenga la legalidad del procedimiento que produjo el acta.

e).- El contribuyente, debe probar que el hecho que alega, constituye una excepción a la regla general.

f).- La Autoridad Fiscal, debe soportar la carga de la prueba, cuando basa su afirmación en documentos, constancias o instrumentos independientes al acta de vista.

6.- Existen diferencias notorias entre las formalidades que establece la Ley Civil (Código Federal de Procedimientos Civiles), y el Código Fiscal, la más notoria, ejemplos de ello, es la admisión de desahogo de las pruebas testimonial y pericial.

7.- Los funcionarios públicos, como Representantes de las Autoridades Administrativas, están exentos de la obligación procesal de absolver posiciones.

8.- Por lo expuesto, también se propone la necesidad real de legislar, para determinar generalmente en que casos la Autoridad Fiscal y en cuales otros el contribuyente, deben de probar, con el objeto fundamental de demostrar sus propias afirmaciones.

Es decir, se requiere delimitar con mayor claridad la actividad procesal probatoria de las partes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

- 1.- ARMIENTA, GONZALO
"EL PROCESO TRIBUTARIO MEXICANO".
MEXICO.
PRIMERA EDICION, 1977.
Págs. 264, 320 a 400.

- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.
"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO.
1990.
Págs. 147 a 152.

- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
"DERECHO PROCESAL FISCAL".
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

MEXICO.

1975.

Págs. 425, 426 y 439.

4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL
CIVIL".

CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR

MEXICO.

1977.

Págs. 147 a 152.

5.- CALAMENDREI, PIERO.

"PROCESO Y DEMOCRACIA".

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA (EJEA).

COLECCION BREVIARIS DE DERECHO.

BUENOS AIRES-ARGENTINA .

1960.

Págs. 55 y 351.

- 6.- CARNELUTTI, FRANCESCO.
"COMO SE HACE UN PROCESO".
EDICIONES JURIDICAS.
SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE.
1979.
Págs. 55 y 320.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCISCO.
"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
TOMO I : "INTRODUCCION Y FUNCION DEL PROCESO
CIVIL"
ORLANDO CARDENAS Y EDITOR DISTRIBUIDOR.
IRAPUATO, GUANAJUATO.
Págs. 55, 220 y 240.
- 8.- CARNELUTTI, FRANCISCO.
"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL".
TOMO II : "COMPOSICION DEL PROCESO".
ORLANDO CARDENAS Y EDITOR DISTRIBUIDOR.
IRAPUATO, GUANAJUATO.

Págs. 120 a 124.

9.- ESCRICHE, JOAQUIN

"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO,D.F.

1979.

Pág. 54.

10.- MATEOS ALARCON, MANUEL.

"LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y
FEDERAL".

CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

MEXICO.

1988.

Págs. 1 a 3, 16.

11.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
TRIBUTARIO MEXICANO".

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.

MEXICO.

1977.

Págs. 55 y 97.

12.- MARTINEZ LOPEZ, LUIS.

“DERECHO FISCAL MEXICANO”.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO.

1977.

Pág. 136.

13.- PALLARES, EDUARDO.

“DERECHO PROCESAL CIVIL”.

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO.

1989.

Pág. 359 a 402.

14.- PALLARES, EDUARDO.

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO.

1976.

Pág. 659.

15.- PEREZAGUA, LUIS.

"LA PRUEBA EN EL DERECHO TRIBUTARIO".

EDITORIAL BOSCH

MADRID, ESPAÑA.

1975.

Pág. 110.

16.- PETIT, EUGENE.

"TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO.

1985.

Págs. 55 y 638.

- 17.- DE PIÑA Y LARRAÑAGA, RAFAEL
"DERECHO PROCESAL CIVIL".
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO.
1984.
Págs. 55 y 111.
- 18.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO.
"DERECHO PROCESAL FISCAL".
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.
MEXICO.
1975.
- 19.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.
"DERECHO PROCESAL FISCAL MEXICANO".
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS
MEXICO.
1986.
Págs. 207 a 237.

- 20.- SANCHEZ LEON, GREGORIO.
"DERECHO FISCAL MEXICANO".
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO.
1980.
Págs. 265 a 274.
- 21.- SERRA ROJAS, ANDRES.
"DERECHO ADMINISTRATIVO". TOMO II.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO.
1985.
Págs. 55 y 213.

LEGISLACIONES Y PUBLICACIONES:

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS COMENTADA".
RECTORIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNAM).

MEXICO.

1985.

- 2.- "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO.

1972.

- 3.- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

EDICIONES DELMA.

LOMAS VERDES, ESTADO DE MEXICO.

1992.

- 4.- "LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA

FEDERACION".

EDITORIAL PORRUA.

MEXICO, 1992

- 5.- REVISTAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

**6.- ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA.**